

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL3335-2021

Radicación n.º 90156

Acta 28

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo suscitado entre el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA)** y el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por **ÓSCAR RAMÍREZ SOLORZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

El demandante promovió proceso ejecutivo laboral contra Colpensiones, con el objeto de que se librara mandamiento ejecutivo por las mesadas pensionales no pagadas por la demandada y los intereses de mora causados, según lo resuelto en la sentencia CSJ SL306-2018, proferida por esta Corporación.

La demanda se presentó ante el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario (Antioquia), autoridad que, mediante auto de 5 de mayo del 2020, declaró su falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Armenia (Quindío), por cuanto consideró:

En época pretérita esta Agencia Judicial tramitó una demanda ordinaria laboral instaurada por el ciudadano OSCAR RAMÍREZ SOLORZA en contra de las sociedades INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. GRANDICON S.A y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES *-hoy COLPENSIONES-* porque el último lugar de trabajo de su promotor fue el municipio de San Carlos (Ant), localidad que para el año 2006 pertenecía a este Circuito Judicial, pero que actualmente hace parte del Circuito de Marinilla (Ant).

En aquel proceso se emitieron decisiones de primera y segunda instancia, y hasta se agotó el recurso de casación, donde se impartieron varias órdenes a cargo de las sociedades accionadas y de la entidad de la seguridad social que se accionó como lo confirman los documentos obrantes en los folios 148 a 160. 167 a 193 del trámite ordinario y 80 a 99 del cuaderno de casación. (Subrayado fuera del texto)

[...]

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte la judicatura su incompetencia para adelantar el trámite ejecutivo acá entablado, al establecer el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo (CPL) lo siguiente:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

Conforme a lo anterior, y como nos encontramos inmersos en un trámite eminentemente laboral, esta Judicatura aplicará el mandato inmediatamente referenciado, y no la regla general de competencia del Código General del Proceso (CGP) por tres razones fundamentales:

Primera. Porque al existir norma adjetiva laboral que dirima la problemática que se pretende ventilar ante la Jurisdicción, no cabe aplicar la directriz analógica sentada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. Recordando que solo la existencia de vacíos legislativos en materia laboral ampara la aplicación analógica del Código General del Proceso y en este caso, el vacío en comento es inexistente.

Segunda. El artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral, no limita de modo alguno la aplicación de la norma arriba transliterada para los procesos de conocimiento luego, al no señalar expresamente ninguna salvedad, igualmente la hace aplicable para los trámites ejecutivos.

Tercera. No se puede olvidar que si bien el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral refiere a que el proceso ejecutivo debe ajustarse en lo posible a lo prescrito por los artículos 987 y siguientes del Código judicial (hoy Código General del Proceso), tal directriz únicamente refiere al cumplimiento a sus requisitos formales, más no a las reglas que guían competencia, la cual deberá entonces gobernarse por la disposición especial del Código de Procedimiento Laboral que ordena el trámite teniendo presentes las precisas pautas aludidas por su artículo 11 y que más atrás fueron citadas.

[...].

Remitidas las diligencias, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, por proveído del 1 de septiembre de 2020, declaró su falta de competencia y para ello se apoyó en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, señaló:

[...]

Al respecto, el art. 335 el Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta jurisdicción en virtud a la remisión analógica del Art. 145 del C.P. del T. y la S.S., establece:

*“Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor **deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento***

ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella. (raya y negrillas del Juzgado)

Con lo anterior, se tiene que los procesos ejecutivos laborales que se adelanten a continuación de otros procesos en que se hayan impuestos (sic) condenas, deben ser conocidos necesariamente por el juez que conoció del proceso inicial.

En consecuencia, la presente ejecución debe seguir siendo conocido (sic) por el Juzgado Civil de Circuito del municipio de El Santuario Antioquia, pues fue allí donde inicio el proceso ordinario y será a este Despacho judicial a quien se le deberá enviará el expediente.

Es así que, rechazó la demanda ejecutiva y ordenó enviar el expediente al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de El Santuario (Antioquia); no obstante, mediante providencia del 13 de abril de 2021, el Juzgado Tercero Laboral de Armenia, en virtud de la solicitud de corrección impetrada por la apoderada del señor Ramírez Solorza, citó el artículo 306 del Código General del Proceso, dejó sin efecto el numeral segundo de la providencia anterior y, en su lugar, remitió el expediente a la Sala Laboral de esta Corporación, para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Sala dirimir el conflicto de competencia surgido entre los juzgados mencionados previamente. Ello conforme lo previsto en el artículo 15, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

En el presente caso, la colisión negativa de competencia radica en que, por un lado, el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario (Antioquia) estima no ser el competente para conocer el asunto, toda vez que la demanda ejecutiva se promueve en contra de una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, por lo que considera que se debe acudir a la regla establecida en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Y por el otro, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia arguye que, al existir una sentencia condenatoria del pago de una suma de dinero dentro de un proceso ordinario, debe observarse el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil hoy 306 del Código General del Proceso, aplicable a la presente controversia en virtud a la remisión analógica contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sea lo primero advertir que, conforme a lo señalado en los hechos del escrito de demanda y verificado en el Sistema de Gestión Siglo XXI, el 14 de febrero de 2018 esta Corporación profirió sentencia y condenó al Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor Oscar Ramírez Solorza.

En el anterior contexto, observa la Sala que lo que se pretende, por medio del proceso ejecutivo, es el cumplimiento de una providencia judicial que puso fin a la problemática originada dentro de un proceso ordinario, del cual conoció, por reparto, el Juzgado Civil del Circuito del Municipio de El Santuario (Antioquia).

Así las cosas, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé la viabilidad de los procesos ejecutivos en materia laboral y establece que:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme.** (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior puede concluirse que, si bien el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social contempla una norma que se refiere a los procesos ejecutivos en lo laboral, no existe una regla de competencia particular aplicable a los casos en los que se persiga la ejecución de un fallo judicial.

Ahora bien, conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de una disposición especial en el procedimiento del trabajo, se podrán aplicar las normas análogas y, en su defecto, las del Código Judicial, que hoy en día, resulta ser el Código General del Proceso, el cual en su artículo 306 establece:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado fuera del texto)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

De este modo, el accionante, al acudir al proceso ejecutivo utilizó la vía preferente e idónea en los casos en los que se pretende lograr la ejecución de sentencias en las que se haya reconocido una prestación económica y no se equivocó al elevar su pretensión ante el juzgado que conoció del proceso ordinario.

Así las cosas, el juez competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario (Antioquia), toda vez que fue al que le correspondió el conocimiento en primera instancia del proceso ordinario impetrado por el señor Óscar Ramírez Solorza. En consecuencia, será a dicho despacho a donde se ordenará devolver las diligencias.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA)** y el **JUZGADO**

TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, en el sentido de atribuirle la competencia al primero, para continuar el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor Óscar Ramírez Solorza contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

SEGUNDO- INFORMAR lo resuelto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia.

Notifíquese y cúmplase.

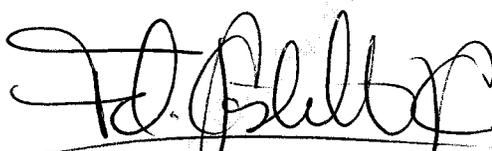


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

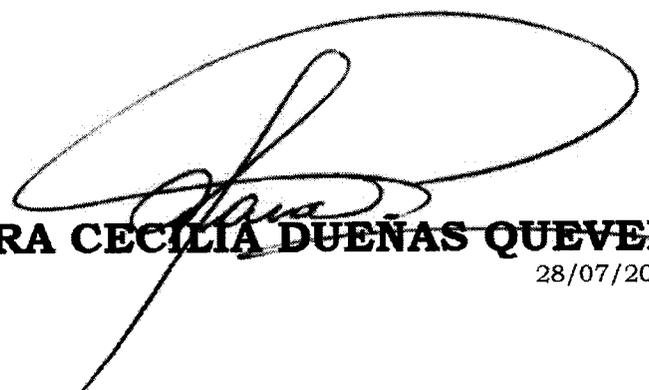
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



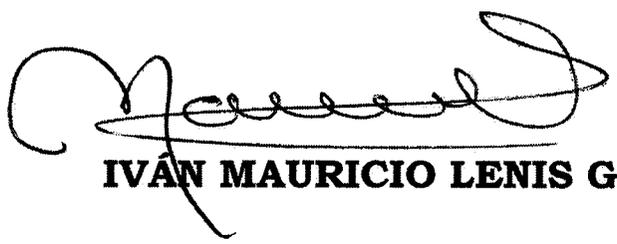
FERNANDO CASTILLO CADENA



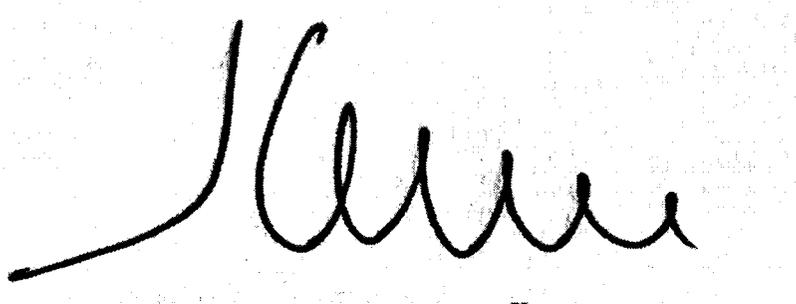
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
28/07/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	630013105003202000098-01
RADICADO INTERNO:	90156
RECURRENTE:	OSCAR RAMIREZ SOLORZA
OPOSITOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 11-08-2021, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º 130la providencia proferida el 28-07-2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 17-08-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 28-07-2021.

SECRETARIA _____